

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-0008-2022-00296-00**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por la sociedad **GP CONSTRUCTORA S.A.S** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, ordenándole a la accionada suspender la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20137233 y acatar el fallo proferido por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, procediendo con el avalúo del citado bien y dejando sin valor ni efecto las actuaciones surtidas en el proceso adelantado por la accionada.

**B. Los hechos:**

1. Relató que la sociedad accionante adquirió los derechos litigiosos en el proceso 1998- 34209 que se adelanta en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en donde funge como demandado el señor Gustavo Ramírez Ibáñez y en el que se perseguía como garantía hipotecaria el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N- 20137233.

2. Concomitante a ello en el marco del proceso 2004-11-5 adelantado en el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, se profirió sentencia en contra del señor Ramírez Ibáñez, declarando la extinción del dominio del citado bien y además ordenando la satisfacción de la acreencia hipotecaria a favor de la activante por ser un tercero de buena fe exenta de culpa.

3. Con ocasión a ello la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy reemplazada por la Sociedad de Activos Especiales SAS, mediante oficio ASEF-5326-09 del 15 de diciembre de 2009 realizó oferta de dación en pago al entonces

acreedor Reestructuradora de créditos de Colombia, quien la aceptó dentro del mes siguiente.

4. Ulteriormente la SAE informó que procedería a realizar un avalúo del bien, por cuanto el aportado no cumplía con los requisitos necesarios.

5. A partir de ese momento ha presentado diversas solicitudes para que se proceda con la dación del pago, sin embargo, la accionada se ha negado a acceder a esto, toda vez que argumenta que el fallo que ordenó la extinción del dominio condicionó el pago de la acreencia a la existencia del proceso ejecutivo, empero este se encuentra terminado en virtud de la declaratoria de nulidad solicitada por el FRISCO.

6. Aseveró que desde su perspectiva la mentada decisión de modo alguno supeditó el pago a la existencia del juicio ejecutivo.

7. Finalmente adujo que a la fecha no se ha cumplido la orden emitida y no se ha efectuado el pago de la acreencia, pese a que con posterioridad a la terminación del proceso ejecutivo la accionada manifestó que la única actuación pendiente era el avalúo.

### **C. El trámite:**

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de junio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, Banco AV Villas, La fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco- y a la Coordinadora del Grupo Interno de Información, Gestión y Saneamiento Legal de Bienes — INGESA- de la SAE, el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

**1. La entidad accionada**, tras precisar que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales e indicar que el inmueble referido se encuentra por fuera del proceso de venta desde el año 2018, alegó falta de legitimidad por pasiva.

Las demás entidades guardaron silencio pese a estar notificadas en debida forma.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: <sup>1</sup>

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

#### 2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y la respuesta brindada por la accionada el problema jurídico gravita en establecer si el amparo deprecado luce procedente, al encontrar alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor.

#### 3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

##### 3.1. La acción de tutela frente a controversias económicas.

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. **De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.** <sup>2</sup>

### **3.2. Del debido proceso:**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-903 de 2014 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>3</sup> Sentencia 010 de 2017 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

#### **4. El Caso Concreto:**

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, conforme pasa a exponerse.

Pues bien, tras analizar el *factum* expuesto, se avista que mediante el presente trámite constitucional se busca que la SAE de cumplimiento a la sentencia proferida en el marco del proceso de extinción de dominio sobre el bien ubicado en la carrera 29 A No. 157 -40 interior 6, manzana 24 Urbanización Villas del Mediterráneo en la ciudad de Bogotá, en lo atinente a continuar con el mecanismo de dación en pago.

No obstante, se evidencia que la referida entidad accionada en respuesta a las peticiones incoadas por la sociedad tutelante, precisó que ello no era procedente, como quiera que a la fecha no se contaba con un fallo definitivo que indicara cual era el valor de la acreencia reconocida, habida cuenta que en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba sobre dicho bien, se determinó declarar la nulidad y la terminación del proceso, así mismo, se ordenó reestructurar el saldo de la obligación.

Desde tal óptica, se avista que la pretensión aquí incoada comporta una controversia netamente económica pues lo que en últimas se requiere es la satisfacción de la acreencia hipotecaria, lo cual como viene de verse, escapa de este escenario constitucional, amén que no se demostró la vulneración de alguna garantía fundamental de la sociedad actora, en la medida que no se observa ninguna acción u omisión que así lo permita inferir.

Y es que si se miran bien las cosas, la determinación confrontada por el activante, en punto a la nugatoria sobre la continuación del mecanismo de dación en pago, de suyo no implica la trasgresión del debido proceso ni de ninguna otra garantía fundamental, en tanto que dicha decisión se adoptó en el marco de las competencias atribuidas a la SAE, pues de acuerdo con la Ley 1708 de 2014 y el Decreto 2136 de 2015 funge como administradora del FRISCO y su objeto es administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, lo cual de paso permite concluir que, ante la decisión adoptada en el proceso ejecutivo, a esta entidad no es le es dable determinar la cuantía de la acreencia, pues para ello como bien lo explicó nuestro ordenamiento jurídico ofrece al actor en calidad de cesionario del crédito la herramienta procesal atinada, la cual no ha sido intentada por el activante.

Sobre este particular, adviértase que Artículo 2.5.5.3.3.1. del citado Decreto, estipula las actuaciones que debe adelantar la SAE en tratándose de derechos de terceros. *“En caso de que la providencia judicial ejecutoriada y en firme que declare la extinción de dominio de un bien reconozca sobre el activo derechos parciales a favor de un tercero de buena fe, el Administrador del Frisco podrá ofrecer en primer término a dicho tercero el bien objeto de extinción, quien tendrá la opción de aceptarlo por el valor del avalúo comercial cancelando la diferencia por el mismo.*

*En ningún caso el Administrador del Frisco está obligado a reconocer un valor superior al producto de la venta del bien, previa deducción de los gastos que esta implique*

*y el pago de las obligaciones, incluido el avalúo comercial. En la oferta el Administrador del Frisco debe indicar: i) el avalúo comercial del bien; ii) que el mismo se ofrece en dación en pago y; iii) la advertencia de que, si no se recibe una respuesta dentro del mes siguiente a la fecha de remisión de la oferta, se entenderá que no existe interés en dicha forma de pago, en cuyo caso se procederá a la venta como se indica en el presente título.”*

De ahí que también luzca evidente la improcedencia de esta acción, dado que, para finalizar la dación en pago o para que se pueda ordenar la ejecución de cualquier otro mecanismo que permita la satisfacción de la aludida acreencia, se debe partir de la certeza sobre la cuantía de aquella, aspecto que en el presente asunto se echa de menos, sin que sea dable a esta Juez constitucional dirimir tal cuantificación, pues ello no es propio de este linaje de asuntos de orden preferente.

Con todo, se advierte que la entidad accionada se ha pronunciado frente a las diferentes solicitudes que en tal sentido ha elevado la sociedad actora, garantizando de este modo su derecho de contradicción y debido proceso.

Aunado a lo anterior, debe iterarse que a este tipo de acción le compete ocuparse de acciones u omisiones que provoquen la trasgresión de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en este caso, amén que el argumento brindado por la SAE para no continuar con la dación de pago no luce desproporcionado ni arbitrario, ya que en efecto, de un lado, la decisión adoptada en el proceso ejecutivo impide que se pueda tener en cuenta la cuantía allí ejecutada y, por otro, no hay evidencia de que alguna autoridad hubiese emitido decisión alguna que permita establecer el monto de la acreencia reclamada.

En última instancia, nótese que, según la respuesta emitida por la accionada, el bien no se encuentra en proceso de venta desde el año 2008, lo cual tampoco permite inferir la urgencia o la necesidad inminente de intervención de esta Juez constitucional, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el amparo deprecado por improcedente.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la activante, conforme lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

*AKB*

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c6486fda296dbcfb3ea371c8d13d8fc3f1e42debc88a2148a9a7b178194dab**

Documento generado en 12/07/2022 08:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**